

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo de mayor cuantía RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00289-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 23 de octubre de 2023

FREDDY OSPINA Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y representada legalmente por MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.712.367, o quien haga sus veces, contra EFRAIN MANTILLA SERRANO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.266.464, email eframanti@gmail.com, HERRAMIENTAS INDUSTRIALES S.A.S. con Nit: 804.009.463-4, email gerencia@herramientasindustrialesas.com, representada legalmente por EFRAIN MANTILLA SERRANO o quien haga sus veces.

Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, señalando algunos defectos que adolecía, con el objetivo, que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del auto, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G.

Debe resaltarse, que las exigencias realizadas a la parte actora, se efectuaron en el marco de los requisitos establecidos en el artículo 82 *del C.G.P.*

Precisamente, a lo reglado en el numeral 4°, en el cual, se ordena que lo pretendido, sea expresado con precisión y claridad.

Seguidamente, se procederán a enunciar los requisitos que esta Instancia Judicial estimó incumplidos, para en un posterior momento, sustentar las razones, por las cuales, el despacho coligió que no fueron satisfechos a completitud:

En el numeral dos del auto admisorio se dijo: "Debe aclarar en el literal C de la pretensión segunda, por cuanto solicita un monto por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 15 de agosto de 2023 y en el literal b solicita un monto también hasta la misma fecha por concepto de intereses corrientes. Aclare dicha inconsistencia"

En el escrito de subsanación la parte actora manifiesta en su escrito introductorio lo siguiente:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en los literales B y C del acápite de pretensiones de la demanda lo que se solicita es el cobro del interés moratorio causado sobre el capital de las cuotas vencidas, es decir, cumplido el plazo en el cual el demandado debe realizar el pago sin que este lo realice, se causa un **interés moratorio sobre esa cuota vencida,** este interés moratorio se genera con anterioridad al diligenciamiento del título valor.

Sin embargo, en el literal C de la pretensión segunda, se solicita el mandamiento de pago por la suma de \$7.977.131.02, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 15 de agosto de 2023, (fecha de vencimiento de la obligación) liquidados sobre las cuotas en mora, sin especificar, cuales fueron las cuotas en mora que originaron el valor de ese interés moratorio.

Respecto a la pretensión tercera se dijo en el auto inadmisorio:

"Aclare el literal C de la pretensión tercera, por cuanto cobra un rubro por concepto de intereses moratorios hasta el 15 de agosto de 2023 y en el literal B de la misma pretensión cobra otro rubro por concepto de intereses corrientes también hasta el 15 de agosto de 2023"

En el nuevo escrito de demanda en el literal C de la pretension tercera se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.579.080., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 15 de agosto de 2023, liquidados sobre las cuotas en mora, sin identificar, cuáles fueron las cuotas en mora que originaron el valor de ese interés moratorio.

En cuanto a la pretensión cuarta se dijo en el auto inadmisorio en el numeral cuarto: "Aclare el literal C de la pretensión cuarta, por cuanto cobra un rubro por concepto de intereses moratorios hasta el 15 de agosto de 2023 y en el literal B de la misma pretensión cobra otro rubro por concepto de intereses corrientes también hasta el 15 de agosto de 2023"

En el nuevo escrito de demanda en el literal C de la pretensión cuarta, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.412.350,40., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 15 de agosto de 2023, liquidados sobre las cuotas en mora, sin identificar, cuáles fueron las cuotas en mora que originaron el valor de ese interés moratorio.

El articulo 82 Núm. 4 del C.G.P. señala: "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"

Para el despacho no existe claridad, respecto al interés moratorio solicitado respecto a las cuotas en mora de las obligaciones antes citadas por cuanto, no se identificaron plenamente cada una de las cuotas en mora sobre las cuales recae la pretensión de intereses moratorios, en aras de tener claridad de donde sale el monto solicitado en las pretensiones arriba enunciadas.

De acuerdo a lo anterior no fue subsanada la demanda en debida forma, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06360ba857f8e93f42e735fb52c9c44ef8bde93552ec51eae813e4e6df432034**Documento generado en 25/10/2023 07:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica